

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2022-00414-01
DEMANDANTE:	Leyner Vega Fernández
DEMANDADO:	Nación- Fiscalía General de la Nación.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Doctora JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS, en su condición de **Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta** quien estima, además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor Leyner Vega Fernández a través de apoderada judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Doctora JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS, en su condición de Juez Quinta Administrativo del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 24).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Quinta Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del Juzgado **Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto él como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la

diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

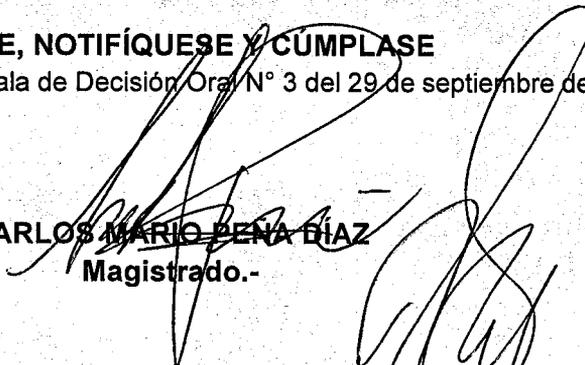
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

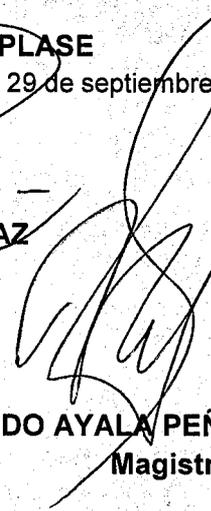
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 29 de septiembre de 2022)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-
(Ausente con permiso)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Carlos Arturo Chavez y Otros
Demandado: Nación -Procuraduría General de la Nación
Radicado: 54001 23 33 000 **2018 00356 00**

Los señores Juan Carlos Arturo Chávez, Jaime Alberto Gómez Montañez, Jorge Enrique Carvajal Hernández y Julio Cesar Zambrano Perea¹, a través de apoderado judicial promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo oficio SG 005877 de 31 de julio de 2018², por medio del cual se negó a los peticionarios la inclusión de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales que perciben los demandantes.

De la confrontación del texto de la demanda con los requisitos previstos en el artículo 161 y ss del CPACA, se advierte que:

1. De conformidad con la certificación emitida por la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extra judicial el 18 de septiembre de 2018, y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio en la audiencia celebrada el 06 de diciembre de 2018 se declaró fallida.³
2. La demanda se dirige contra la Procuraduría General de la Nación, entidad del orden nacional que profrizó el acto administrativo demandado, las pretensiones se expresan con precisión y claridad y por separado; se hace una enunciación detallada y precisa de los hechos en que se fundan las pretensiones; se indican además las normas que con la expedición del acto acusado se estiman violadas explicándose las razones de su violación; se hace una relación de las pruebas aportadas con el escrito de demanda, se determina igualmente de manera razonada la cuantía, discriminación conforme a la cual compete al Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en primera instancia el conocimiento del presente asunto, por superar las pretensiones el monto de los 50 SMLMV, y ser el último lugar de prestación de servicios de los demandantes el municipio de Cúcuta, conforme a lo previsto en los artículos 152 núm. 2º, 156 núm. 3º y 157 de la Ley 1437 de 2011⁴ y se consigna además el lugar y dirección de notificación personal de las partes y del apoderado.
3. La demandada fue presentada en término en virtud de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA habida cuenta que el acto administrativo demandado data de 31 de julio de 2018, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 18 de septiembre de 2018, declarada fallida el 06 de diciembre de 2018 y ese mismo día se radicó la demanda⁵.
4. Con el escrito de demanda se acompañó copia del acto acusado y cada una de las pruebas relacionadas en el respectivo acápite y la copia de la demanda y sus

¹ Folios 21 a 22 expediente físico

² Folios 34 a 36 del expediente físico

³ Folios 45 expediente físico

⁴ Norma vigente a la fecha de presentación de la demanda

⁵ Folio 80 del expediente físico

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
54001 33 33 010 2019 00198 00
Auto admisorio de demanda

anexos, en medio magnético para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Así las cosas y por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, se dispone:

1º.- Admitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por los señores Juan Carlos Arturo Chávez, Jaime Alberto Gómez Montañez, Jorge Enrique Carvajal Hernández y Julio Cesar Zambrano Perea a través de apoderado judicial contra la Procuraduría General de la Nación.

2º. Tener como acto administrativo demandado el oficio 00587 de 31 de julio de 2018.

3º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Procurador General de la Nación, de conformidad con los artículos 172, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las entidades públicas deberán allegar el expediente administrativo digital que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4º. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

5º. Notifíquese personalmente al señor delegado del Ministerio Público ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander de conformidad del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

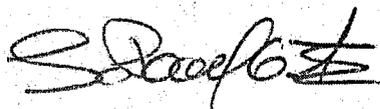
6º. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se informa a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7º Comuníquese a las partes, dar cumplimiento a las previsiones en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

8º Reconocer personería al profesional del derecho Ricardo Álvarez Ospina para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE PAUL GUEVARA TORRES
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Consuelo García Reyes
Demandado: Nación -Rama Judicial
Radicado: 54001 23 33 000 **2019 00198 00**

La señora Claudia Consuelo García Reyes¹, a través de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo DESAJCR16-02584 de 14 de septiembre de 2016, por medio del cual se negó la inclusión de de la prima de servicios equivalente al 30% del salario devengado como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales que percibe la demandante.

De la confrontación del texto de la demanda con los requisitos previstos en el artículo 161 y ss del CPACA, se advierte que:

1. De conformidad con la certificación emitida por la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, la demandante presentó solicitud de conciliación extra judicial el 15 de marzo de 2019, y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio en la audiencia celebrada el 14 de mayo de 2019 se declaró fallida.²
2. Contra la resolución DESAJCR16-02584 de 14 de septiembre de 2016³, se interpuso recurso de apelación⁴, escrito que fue radicado ante la entidad el 26 de octubre de 2016. Mediante resolución N° DESAJCR16-2870 de 01 de noviembre de 2016⁵ se concede ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el recurso de apelación.
3. La demanda se dirige contra la Rama Judicial, entidad del orden nacional que profirió los actos administrativos demandados, las pretensiones se expresan con precisión y claridad y por separado; se hace una enunciación detallada y precisa de los hechos en que se fundan las pretensiones; se indican además las normas que con la expedición de los actos administrativos demandados se estiman violadas explicándose las razones de su violación; se hace una relación de las pruebas aportadas con el escrito de demanda, se determina igualmente de manera razonada la cuantía, discriminación conforme a la cual compete al Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en primera instancia el conocimiento del presente asunto, por superar las pretensiones el monto de los 50 SMLMV, y ser el último lugar de prestación de servicios de la demandante el municipio de Cúcuta, conforme a lo previsto en los artículos 155 núm. 2º, 156 núm. 3º y 157 de la Ley 1437 de 2011⁶ y se consigna además el lugar y dirección de notificación personal de las partes y del apoderado.
4. La demandada fue presentada en termino en virtud de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA habida cuenta se pretende la nulidad de los actos administrativos producto del silencio administrativo.

¹ Folio 23 expediente físico

² Folios 34 expediente físico

³ Folios 28 a 29 del expediente físico

⁴ Folios 30 a 32 del expediente físico

⁵ Folio 33 del expediente físico

⁶ Norma vigente a la fecha de presentación de la demanda

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
54001 33 33 010 2019 00198 00
Auto admisorio de demanda

5. Con el escrito de demanda se acompañó copia de cada uno de los actos acusados con su respectiva constancia de notificación, del escrito del recurso interpuesto, cada una de las pruebas relacionadas en el respectivo acápite y la copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Así las cosas y por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, se dispone:

1º.- Admitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la señora Claudia Consuelo García Reyes a través de apoderado judicial contra la Nación – Rama Judicial.

2º. Tener como actos administrativos demandados los siguientes: resolución N° DESAJCR16-02584 de 14 de septiembre de 2016, resolución N° DESAJCR16-2870 de 01 de noviembre de 2016 y el acto ficto presunto negativo a través del cual fue resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° DESAJCR16-02584 de 14 de septiembre de 2016.

3º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial, de conformidad con los artículos 172, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las entidades públicas deberán allegar el expediente administrativo digital que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4º. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

5º. Notifíquese personalmente al señor delegado del Ministerio Público ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander de conformidad del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

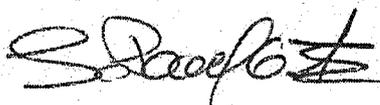
6º. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se informa a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7º Comuníquese a las partes, dar cumplimiento a las previsiones en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

8º Reconocer personería a la profesional del derecho Iris Yanet Castro Rodríguez para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE PAUL GUEVARA TORRES
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2022-00193-00
DEMANDANTE:	CUSTODIO ELIAS RUIZ BALLESTEROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA ESPERANZA NORTE DE SANTANDER – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL “CORPONOR” – PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. “ALQUERIA” – CARLOS EFRAIN VARGAS TELLEZ – YEINY YOANA CACERES VERGEL – RELI JAIMES PEREZ
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Seria del caso proceder a revisar si la demanda reúne los requisitos legales para su trámite, no obstante, se advierte que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **CUSTODIO ELIAS RUIZ BALLESTEROS**, en nombre propio por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos que considera vulnerados por el **MUNICIPIO DE LA ESPERANZA**, Departamento Norte de Santander, **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL “CORPONOR” – PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. “ALQUERIA” – CARLOS EFRAIN VARGAS TELLEZ – YEINY YOANA CACERES VERGEL – RELI JAIMES PEREZ**, debido a que están desarrollando actividades que implican una amenaza para el medio ambiente, por cuanto pretender urbanizar predios con la construcción de al menos 500 viviendas que arrojaran sus desechos, grasas y aguas negras al caño Mono con destino final a la quebrada la Raya, la cual surte de agua a varias veredas, corregimientos del sector, además de la fauna y flora de la zona.

Por lo anterior, pretende se amparen los derechos colectivos y se ordene, principalmente, suspender de forma inmediata todas las actividades y proyectos que puedan ejecutarse respecto a la construcción de pozos sépticos en el lugar objeto de la acción, para el manejo de las aguas negras que producirían las viviendas que se construirán, al igual que se declare que la empresa **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. “ALQUERIA”**, ejerce actividades que implica amenaza para el medio ambiente por cuando omite colocar en funcionamiento la P-TAR (planta de tratamiento) construida en sus instalaciones, y en consecuencia se ordene la construcción de una P-TAR con la finalidad de tratar las aguas negras o servidas, con la finalidad de evitar un daño ambiental en la fuente hídrica Caño Mono que desemboca en la quebrada la Raya, y de la cual se abastecen animales, flora y personas que habitan en la zona rural de dicho sector¹.

Repartido inicialmente el asunto al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, éste mediante auto del 17 de agosto del presente año², resuelve declararse sin competencia para asumir el conocimiento, y en

¹ PDF. 002Demanda.

² PDF. 003ActuacionesJzBmanga.

consecuencia la remisión del expediente a la Corporación, de conformidad con el artículo 152 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y “en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 152, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, numeral 14, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

14. De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.** (...)”
(Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, en cuanto al conocimiento del presente medio de control por parte de los Jueces Administrativos, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, numeral 10, dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.** (...)” (Negrillas por fuera del texto)

Ahora, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, norma especial del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, acerca de la competencia para conocer de este tipo de asuntos determina expresamente que: “será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. **Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda**” (Se resalta).

Como se puede advertir, en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos la competencia puede ser concurrente, pues la norma plantea una pluralidad de despachos judiciales que pueden asumir el conocimiento de un mismo asunto, en virtud del concurso de los factores territorial y personal.

Por esta razón, el Legislador estableció dos reglas definitorias de la competencia: i)

la decisión discrecional del demandante, en tanto que el artículo 152 del

de los dos factores de competencia para definirla y ii) la **competencia a prevención**, que no es más que la que se atribuye en el mismo momento en que es asumida por un juez cuando existe concurrencia, el cual descarta la competencia de los demás.

Descendiendo al caso concreto, es claro que los hechos de la demanda involucran la competencia del Juez Administrativo, puesto que por la parte accionante se ha señalado como parte pasiva al **MUNICIPIO DE LA ESPERANZA**, Departamento Norte de Santander, ente territorial respecto del cual el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta³, tiene facultad jurídica para conocer y resolver en primera instancia el presente medio de control (numeral 10 artículo 155 del CPACA).

De otra parte, si bien la parte accionante designó como accionado a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"**, siendo ésta entidad del orden nacional sobre la cual es competente el Tribunal, lo cierto es que la demanda fue presentada ante el Juez Administrativo y de conformidad con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 **"Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda"** (Se resalta).

Así pues, en virtud de tal regla especial de competencia a prevención, el presente asunto deberá ser remitido al **Juzgado Administrativo del Circuito de Cúcuta**, quién, conforme lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a los parámetros legalmente establecidos, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

³ Según el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, en el Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander, tiene su cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial, entre otros municipios, el de La Esperanza (literal a) numeral 20 artículo 1).

de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **3114977696** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00349-00
Demandante: José Rodolfo Izaquita y otros
Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional, Fidupervisora SA Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San José de Cúcuta
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Será del caso entrar a resolver acerca de librarse el mandamiento de pago solicitado por la parte interesada en el presente asunto, no obstante en virtud precisamente a la pretensiones 1 y 2 del escrito que antecede, se requerirá a la Secretaría de Educación de esta ciudad, para que se sirva informar acerca de si se ha dispuesto o tomado decisión alguna respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que comprende a las menores María Alejandra y María Camila Angulo Izaquita como hijas de la docente fallecida Mariela Izaquita; de igual forma y en caso de haber sido incluidas en nómina, el valor por el que se les ha cancelado la pensión o pago alguno en relación con las decisiones adoptadas dentro del expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado